

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO DE FUERO SINDICAL**

**Expediente N° 23-001-31-05-002-2022-00129-01 Folio 479-22**

**DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

**Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado en contra del auto adiado 17 de noviembre de 2022, proferido por el Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical, promovido por **OPERACIONES NACIONALES DE MARCADEO LTDA- OPEN MARKET LTDA** contra **ELADIO MIGUEL SIERRA REGINO**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I** Mediante demanda presentada en término, se inició proceso especial de Fuero Sindical ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

El demandado en la oportunidad procesal correspondiente, presentó demanda de reconvención, a través de la cual pretende las siguientes declaraciones y condenas en contra de la empresa OPEN MARKET LTDA:

- Se declare que la empresa OPEN MARKET LTDA ejerce de manera sistemática, actos contra el derecho de asociación sindical SINTRARED MARKET, lo que obstruye o dificulta la afiliación o permanencia de los afiliados.
- La empresa ha usado sus facultades patronales para pretender despedir al trabajador por el solo hecho de usar su derecho sindical
- Se declare una intromisión patronal y que le ha causado graves perjuicios al Sr. Eladio Sierra, los cuales deben ser reparados.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones peticiona:

- Se conmine a la empresa OPEN MARKET LTDA para que se abstenga de continuar ejerciendo actos que obstruyan el libre derecho de asociación sindical (art. 39 C.P.), que impiden a sus subordinados ejercer libre y voluntariamente su permanencia en el sindicato.
- Ordenar a la empresa, se abstenga de ejercer cualquier presión al demandado por ejercer su derecho de asociación sindical.
- Se condene a OPEN MARKET LTDA, pagar cuatro SMLMV o el mayor valor con base en las circunstancias relevantes de la demanda, correspondientes a perjuicios materiales ocasionados al trabajador demandante en reconvención y honorarios de intereses en este proceso.
- Se ordene el pago de perjuicios morales en la suma de 50 SMLMV o la suma que se considere pertinentes, por los daños del trabajador y su familia. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por delitos contra el derecho de asociación sindical, costas y agencias en derecho.

**I.II** - A través de auto adiado 17 de noviembre de 2022 se decidió "Rechazar de plano, la demanda de reconvención presentada".

|

## **II. EL AUTO APELADO**

En providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, el juez de instancia Rechazó de plano la demanda de reconvención presentada, por no ser susceptible de tramitarse a través proceso especial de fuero sindical, y en caso de aceptar la misma podría generarse una nulidad derivada de haberle dado a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde, ello por virtud a lo señalado por el artículo 25 del CPL, puesto que las pretensiones esbozadas a través de la demanda de reconvención no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

Indicó el a-quo, el Proceso Especial de Fuero Sindical solo admite dos modalidades, la primera que es la del levantamiento de la protección foral y el segundo de fuero de reinstalación o reintegro, por lo que pudo colegir a través de las pretensiones de la mentada demanda, no guarda relación con ninguno de los aspectos ceñidos a la protección foral, ya que, en este caso se discute, la garantía del trabajador aforado para que no sea despedido sin haber sido previamente calificada la justa causa del despido.

## **III. EL RECURSO DE APELACION**

Esgrime la parte apelante que se encuentra inconforme con el despacho en los siguientes puntos.

Aduce, debe tenerse en cuenta que aunque en este caso se trata de un proceso especial, los efectos de la decisión que pueda llegar a tomar el despacho pueden generar unas consecuencias graves para toda una colectividad no solo para un trabajador, y que dicha especialidad del proceso no excluye la posibilidad de que se presente demanda de reconvención

Argumenta, el art. 75 del CPT Y SS, determina que el demandado al responder la demanda puede proponer la reconvención siempre que el juez pueda conocer

de esta, planteándola como un mecanismo de defensa sin tener en cuenta el tipo de proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos interlocutorios y las sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias; y tiene por objeto llevar al conocimiento del Juez Superior la resolución de uno inferior, a fin de ser revisados y corregidos los yerros que se hubiesen podido cometer.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por la recurrente se centran en el siguiente problema jurídico a saber:

##### **IV.I. PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Erró el juez de instancia en rechazar de plano la demanda de reconvención presentada por la parte demandada?***

En aras de dilucidar el presente asunto, se trae a colación lo dispuesto mediante sentencia de tutela STP4999 DE 2021, la cual respecto al proceso especial de fuero sindical y la razonabilidad en el rechazo de una demanda de reconvención por no tener relación con lo pretendido con las pretensiones esbozó:

“[L]a demanda que pretende instaurar el sindicato carece de objeto, en la medida en que no guarda relación con lo pretendido en la demanda principal, pues se dirige contra una empresa (Avianca) que no hace parte de este proceso y el objeto de esa demanda (reconvención) dista de propósito de esta acción especial. En consecuencia, al no existir ningún vínculo común entre una y otra

demanda, su admisión en gracia de discusión solo traería al proceso confusión en su análisis.

Con ello, resulta palmario que el tribunal accionado no adoptó la decisión censurada, desbordando el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, toda vez que no se apoyó «en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto»<sup>1</sup>, pues, como se viene de decir, la base legal fue delineada en los preceptos 25, 75 y 76 del Estatuto Procedimental Laboral”

Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia en cita y trayéndola al caso concreto, se tiene que en este asunto tal y como lo dispuso el juez de primer grado en su decisión, lo pretendido en la demanda de reconvención presentada, esto es, la declaración de constantes acosos por parte de la empresa a los integrantes del sindicato SINTRARED MARKET y un eventual pago de perjuicios morales, no guarda en absoluto relación con lo que aquí nos ocupa, puesto que lo pretendido es el levantamiento del fuero sindical del trabajador para un consecuencial despido.

Así se tiene también que, no puede pretender la recurrente acudir a este tipo de proceso para dilucidar las pretensiones expuestas en la demanda de reconvención que presentó, puesto que para ello puede acudir a otro tipo de procesos, como lo es el ordinario laboral, aspecto que no puede zanjar a través de esta instancia, y en un trámite que se ocupa solamente de lo concerniente a los actos de levantamientos de fuero sindical y a los de reintegros de trabajadores aforados.

Conforme lo anterior, resultan suficientes los argumentos esbozados para confirmar la decisión emitida por el a-quo. En suma, es posible concluir que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, por lo que esta Sala confirmará el auto apelado. Y se

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LOS MAGISTRADOS**

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO DE FUERO SINDICAL**

**Expediente N° 23-001-31-05-002-2022-00129-02 Folio 480-22**

**DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

**Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 17 de noviembre del 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso fuero sindical de la referencia, promovido por **OPEN MARKET** contra **ELADIO MIGUEL SIERRA REGINO**.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandada propone varias excepciones, entre ellas, la denominada "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", argumenta que la inconformidad de la accionante no se puede tramitar por el proceso especial de fuero sindical, pues que la empresa considera que existe un abuso del derecho, asunto que solo puede ser discutido conforme al artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, o un proceso ordinario laboral, el cual ya iniciaron.

## **II. AUTO APELADO**

El señor juez de instancia decide negar dicha excepción, puesto explica que si bien hacen mención del abuso del derecho para tratar de probar una justa causa para el despido, las pretensiones son claras al tener como objetivo el levantamiento del fuero sindical del trabajador demandado, para poder proceder con su despido.

## **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial del demandado insiste en los argumentos expuestos en la excepción, y reitera que la accionante lo que busca es una declaración de abuso del derecho por parte del sindicato, y así lo hizo al iniciar el pertinente proceso que se encuentra cursando en Bogotá, donde busca cancelar el registro sindical, por lo que considera, mientras está en curso dicho proceso hay un impedimento para desarrollar el proceso de levantamiento de fuero sindical.

## **IV. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al numeral 2 el artículo 65 del C.P.S y S.S. Por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad

### **IV.I PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***¿Erró el señor juez de instancia al declarar no probada la excepción "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"***

Pues bien, una vez examinados los argumentos expuestos por el señor juez de

instancia, la Sala considera estos deben ser confirmados.

Razonablemente el señor juez señala que las pretensiones de la demanda son claras, y van dirigidos únicamente a levantar el fuero sindical del demandado, obsérvese:

#### **PETICIONES**

En consecuencia, de los hechos planteados, me permito solicitar a su Despacho lo siguiente:

1. Se declare la existencia del fuero sindical del señor **Eladio Miguel Sierra Regino**.
2. Se declare la existencia de las justas causas alegadas en el presente escrito para dar por terminado el contrato del trabajador demandado **Eladio Miguel Sierra Regino**, cuales son:

El artículo 62 del C.S.T., modificado por el artículo 7 del decreto ley 2351 de 1965, en su literal A) numerales 1 y consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 62. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Son justas causas para dar por terminado el contrato unilateralmente el contrato de trabajo:

"A) Por parte del patrono:

"(...)

5. Todo acto inhumano o delictivo que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.

"6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 a 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o

*convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos...*"  
(Subrayado y negritas fuera del texto)

El accionado violó gravemente su derecho a la negociación colectiva y de asociación sindical y con ello se extralimitó, violando estos derechos, así como sus obligaciones de: (i) Ejecutar el contrato de trabajo de buena fe (artículo 55 del C.S.T.); (ii) Guardarle obediencia y fidelidad a su empleador (artículo 56 del C.S.T.); (iii) Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros (artículo 58 numeral 4 del C.S.T.).

Además, incurrió de manera grave en las siguientes prohibiciones y/o obligaciones reglamentarias: (i) ejecutar el contrato de trabajo con buena fe, con honestidad, honorabilidad y poniendo al servicio del empleador y de sus clientes toda su atención y capacidad normal de trabajo (numeral 15, artículo 53) y (ii) cumplir con el código de ética y políticas emitidas por la compañía (numeral 55, artículo 53).

También incurrió en las siguientes faltas catalogadas como graves: (i) La violación por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias (numeral 7, artículo 58) y (ii) incumplimiento a las directrices establecidas en el código de ética y políticas de la compañía (numeral 29, artículo 58). Con lo anterior, pretermitió de forma grave su obligación de (iv) Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido (artículo 58 numeral 1 del C.S.T.).

Así mismo, incumplió su deber constitucional de no abusar de sus derechos, consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política, y violó de forma grave sus obligaciones y prohibiciones contractuales, legales y reglamentarias, especialmente la de desarrollar su contrato con buena fe y fidelidad.

3. Se ordene el levantamiento del fuero sindical del señor **Eladio Miguel Sierra Regino**.
4. En consecuencia, solicito se autorice el despido del demandado.

Si bien es cierto varios apartes hablan sobre el supuesto abuso del derecho en que incurrió el señor Sierra Regino, está hace parte de su carga argumentativa dirigida a probar una justa causa, por lo que es clara la necesidad de abordar en este caso los argumentos relacionadas a determinar la existencia de una causa justificadora del despido.

Por otro lado, como expresa el demandado, la accionante inició proceso para la cancelación del registro sindical del grupo, pero en el caso concreto, se estudia de forma específica el actuar del trabajador demandado, con sus propias particularidades, por lo que no se podría señalar que se está frente al mismo estudio.

Y Finalmente, si ya está claro, que el objeto primordial de la presente demanda es el levantamiento del fuero sindical del trabajador –ver pretensiones-, entonces no se tiene otro camino que el actual proceso, pues no existe en la legislación colombiana uno distinto al aquí surtido, es decir, lo solicitado en el actual proceso, no tiene cabida en ningún otro tramite, como los señalados

por el apelante, por lo cual, fue acertada la decisión de primera instancia de declarar no probada dicha excepción.

#### **IV. CONDENA EN COSTAS**

No se condenará en costas por no encontrarse causadas.

#### **VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

#### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR** el auto, de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LOS MAGISTRADOS**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Unitaria Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 143-22**  
**Radicación n.º 23 001 31 10 001 2018 00138 02**

Montería veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 26 de octubre de 2022, dentro del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MODIFICACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL** adelantado por la señora **DELFA JUDITH PADRÓN LORA** contra **ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA**.

### **CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación civil. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la

cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las prestaciones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 338 del C.G.P., en materia civil, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la sentencia es de \$1.000.000,00 lo cual nos arrojaría la cantidad de \$1.000.000.000,00 que configura el interés para recurrir, salvo los relacionados con las sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

Pues bien, en el sub examine encontramos que la demandante, en su calidad de guardadora de la hoy difunta, Iris Lora Benavides, deprecó declarar que la señora Etha de los Ángeles García Lora de manera ilegítima alteró su estado civil, mediante la inscripción en la Notaría Primera del Círculo de Montería-Córdoba de la copia de la sentencia carente de autenticidad y de ejecutoria de fecha 4 de febrero de 1970 del Juzgado Civil de Menores de Montería-Córdoba, en los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales números 55963777 del 6 de abril de 2017 y 55963823 del 25 de abril de 2017. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordenara la cancelación de los pluricitados registros civiles y la condena en costas a la demandada.

Ahora, el juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, declaró no vigente o extinguida la posesión notoria de la calidad de hija de crianza de la demandada, Etha de los Ángeles García Lora, respecto de la demandante, Iris Isabel Lora Benavides, asimismo, dejó sin efectos los registros civiles de nacimiento distinguidos con los indicativos seriales N° 55963777 del 6 de abril de 2017 y 55963823 del día 25 del mismo mes y año de la Notaría Primera del Círculo de

Montería-Córdoba, correspondientes a Etha de los Ángeles García Lora. Decisión, ésta que fue apelada por la parte demandada.

En sede de apelación, esta Sala de Decisión, revocó el numeral segundo de la sentencia y tuvo reconocida la posesión notoria del estado civil de hija de crianza de la demandada Etha de los Ángeles García Lora de la señora Iris Lora Benavides (q.e.p.d.).

Así entonces, por tratarse por un asunto que versa sobre el estado civil de las personas (parágrafo art. 334 del C.G.P.) es procedente el recurso de casación interpuesto, por lo que se procederá a su concesión y se ordenará la remisión a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, Sala Unitaria de Decisión.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha y origen antes anotados.

**SEGUNDO:** Oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para los fines del recurso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdb2f16edbe6904062044ae7f41da5b624b88fe4479fe6ba7005b122fb646b**

Documento generado en 28/11/2022 02:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 410-22**  
**Radicación no. 23 466 31 84 001 2022 00132 01**

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 04 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelíbano-Córdoba, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, promovido por **HILDA JOHANA LUNA IBÁÑEZ**, vinculando como herederos determinados del finado JULIO JAVIER MARTÍNEZ PATERNINA a los menores **Zuleyma Martínez Girón; Javier Andrés Martínez y Adrián Javier Martínez Carrascal**, representado legalmente por **Elizabeth Carrascal Arrieta**, así como a los herederos indeterminados, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES**

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- La señora Hilda Luna, hoy demandante, a través de apoderado judicial, presenta demanda con el fin de que sea declarada la unión marital de hecho entre ella y el señor Julio Javier Martínez Paternina (q.e.p.d). Manifiesta en el cuerpo de la demanda que, reconoce como herederos determinados a los menores ZULEYMA MARTÍNEZ GIRÓN, ADRIÁN JAVIER MARTÍNEZ CARRASCAL y a JAVIER ANDRES MARTINEZ.

- El A quo, al evaluar los requisitos formales de la demanda, observa irregularidades con respecto a la calidad de las partes, dado que con la demanda no se anexan los registros civiles de los herederos determinados y tampoco se brinda información de sus representantes legales, teniendo en cuenta que son menores de edad; motivo por el cual inadmite la demanda y otorga el término de cinco días a la parte actora para subsanar los yerros señalados.

- Dentro del término otorgado por el A Quo, la señora Hilda Luna presenta memorial de subsanación de la demanda, en la cual anexa un certificado de registro civil de nacimiento respecto de Adrián Javier Martínez Carrascal; respecto de Zuleyma Martínez Girón, informa la fecha de registro y el número de serial indicando que en la registraduría respectiva se negaron a proporcionarle copia del registro civil de nacimiento por no ser familiar de la menor, mientras que del menor Javier Andrés Martínez, indicó que no se encuentra registrado y que no conoce familiares con los que pueda conseguir información.

## **II. AUTO APELADO**

Mediante proveído adiado 04 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Montería – Córdoba, decidió rechazar la demanda, argumentando que no era suficiente la presentación del certificado de registro civil de nacimiento, sino que debía presentarse el registro civil de nacimiento del menor, además explica que no es

aceptable lo dicho por la demandante para no presentar prueba de la calidad de las partes sobre los herederos Zuleyma y Javier Martínez, puesto que esta obligación se encuentra primeramente en cabeza de la parte demandante.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la demandante, dentro de la oportunidad procesal, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando que, fue diligente a la hora de obtener la información sobre los herederos determinados del causante, así mismo explica cómo obtuvo el certificado de registro civil de nacimiento y el número de serial respecto del registro de una de las menores. Seguidamente, expone que al respecto del menor Javier Andrés Martínez, no conoce información alguna, por lo que solicita que se tenga como heredero no determinado ya que la única razón por la que lo mencionó dentro de la demanda, se debió a que había escuchado de él por parte de un familiar del causante, así que, por lealtad procesal prefirió agregarlo como heredero.

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester tener en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Le corresponde a la Sala dilucidar si erró o no el *A quo*, al haber rechazado la demanda por no haber probado en debida forma la calidad de herederos determinados Zuleyma Martínez Girón y Javier Andrés Martínez.

Examinado el caso que hoy ocupa nuestra atención, se observa que conforme el Juez de primera instancia, no es de recibo para demostrar la calidad de las partes, la presentación del certificado de registro, sino que es estrictamente necesario que se allegue el registro civil de nacimiento para probar la identidad del menor de edad y vínculo filial. Esto encuentra razón, con lo establecido en sentencia T-719 del once (11) de diciembre de 2017; MP. José Fernando Reyes Cuartas, que dispone:

*“El registro civil de nacimiento constituye la herramienta idónea para garantizar el derecho a la identidad de los niños en la primera infancia y por tal motivo el legislador dispuso la inscripción inmediatamente después del alumbramiento, como garantía del goce efectivo de los derechos de los menores de edad, ya que es indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

Así mismo, la sentencia T-241 del 26 de junio de 2018; MP. Gloria Stella Ortiz Delgado:

*“El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco [...]”*

Seguido a lo anterior, se tiene en cuenta que, si bien la parte actora alega haber sido diligente, lo cierto es que esta diligencia no es acreditada por la parte interesada, encontramos entonces que dentro del expediente no se observa la presentación de alguna constancia expedida por las registradurías en cuestión, en la que se acredite la presentación del derecho de petición verbal o escrito, presentado por la señora Hilda Luna; carga la cual establece el numeral primero del

artículo 85 del Código General del Proceso, mismo que cita la actora en su escrito de apelación:

Así las cosas, le asiste razón al A Quo al rechazar la demanda por no haber cumplido con la debida subsanación de esta. Además, respecto del menor Javier Andrés Martínez, debido a que la demandante no está segura de su existencia, no debió ser vinculado como heredero determinado, pues el apoderado debía tener el conocimiento que para la presentación de una demanda se debe acreditar la calidad con que se su actúa o demanda a una parte debidamente. Todo lo dicho, no obstaculiza el camino de la actora para que impetre una nueva demanda para salvaguardar sus derechos, esta vez subsanando todos los yerros dados a conocer.

No habrá condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

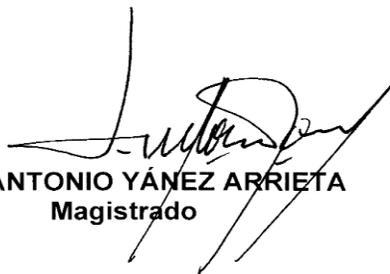
### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 04 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelíbano – Córdoba, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido por **Hilda Johana Luna Ibáñez**, como herederos determinados de la causante **Zuleyma Martínez Girón, Javier Andrés Martínez y Adrián Javier Martínez Carrasca**.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7f84deb3f34ab624200e57f34ab4cbeed50de429470449d6599a9dbd0a7409**

Documento generado en 28/11/2022 09:20:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**

**Sala Unitaria Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**Folio 401-22**  
**Radicación no. 23 001 31 03 004 2019 00305 07**

**Montería, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

Estando en el momento procesal de resolver de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha diciembre 14 de 2021, proferido dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA promovido por LUIS HERNÁN RUIZ ÁLVAREZ contra ANTONIO DURANGO ARIZAL Y JHONNY ALZATE GARCÉS, observa la Sala que no era procedente tramitar el recurso impetrado, en consecuencia, se declarará su inadmisión, atendiendo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que, para que un recurso pueda concederse o tramitarse, deben reunirse unos presupuestos, como son:

- 1) Capacidad para interponer el recurso.
- 2) La procedencia del recurso.
- 3) Oportunidad de su interposición.

4) Sustentación.

5) Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso, tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la Rama Judicial, y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la parte perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo, respecto de ciertas providencias, mientras que la oportunidad para interponerlo hace referencia a que la sentencia o auto sea impugnado dentro del término establecido por la ley.

La sustentación, en cambio, conlleva a que el recurrente exponga las razones por las cuales la providencia controvertida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por ley, se relaciona con el pago del valor de copias para surtir el recurso respectivo.

De entrada, se percata la Sala, en lo que respecta al segundo presupuesto, esto es, la procedencia del recurso, no se cumple en el presente asunto por las razones que enseguida se exponen:

Por disposición del artículo 321 del C.G.P., se determina cuáles autos son susceptibles de ser apelados, sin permitir que frente a ellos sean aplicables interpretaciones de tipo extensiva.

En ese orden de ideas, al descender al caso que nos convoca, nos encontramos frente a un auto por medio del cual se controvierte la negación del A-quo sobre el control de legalidad, proveído cuya naturaleza no se encuentra enlistada en el artículo antes citado, ni tampoco en alguna disposición especial que así lo prevea expresamente. Por ende, el recurso ordinario de apelación no es procedente.

Como corolario de lo anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado noviembre 14 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** inadmisibile el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha noviembre 14 de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso declarativo verbal de nulidad de escritura pública promovido por LUIS HERNÁN RUIZ ÁLVAREZ contra ANTONIO DURANGO ARIZAL y JHONNY ALZATE GARCÉS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, remítase el expediente a su oficina de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa812516feef9c57d25537fa2356c9417e63f90a8463a85ab1824251ad001cdf**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Quinta Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado Ponente**

**Folio 204-22**  
**Expediente No. 23 162 31 03 002 2020 00089 01**  
*(Discutido y aprobado)*

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los Magistrados **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, quien la preside, **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ** y **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, a resolver lo que en derecho corresponda sobre los recursos ordinarios de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia adiada 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL** promovido por **EDUARD JOSÉ MARTÍNEZ HENRIQUEZ** y **OTROS** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y **OTRO**. Por ello, en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se profiere la siguiente

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

1. Los señores Eduard José Martínez Henríquez, Carmen Alicia Medina Díaz, Edgardo Alfonso Martínez Medina y Sebastián Martínez Medina, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de

la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (desde ahora, Electricaribe S.A. E.S.P.) a fin de que se declarara a esta última civilmente responsable por la muerte de la menor Tahis Milena Martínez Medina.

Como consecuencia, se condene a la demandada al pago de perjuicios morales, daño a la vida en relación, pérdida de oportunidad y el pago de intereses a la tasa máxima legal sobre las sumas reconocidas.

Finalmente, deprecia la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles de propiedad de Electricaribe S.A. E.S.P. y se condene en costas a dicha entidad.

**2.** La *causa petendi* se funda en los siguientes hechos que a continuación la Sala compendia así:

- Aduce que de la unión entre el señor Eduard José Martínez Henríquez y la señora Carmen Alicia Medina Díaz, fueron procreados tres hijos: Tahis Milena, Edgardo Alfonso y Sebastián Martínez Medina.

- Afirma que la menor Tahis Milenas Martínez Medina (QEPD) nació el día 14 de octubre del año 2002.

- Arguye que, en calenda 28 de julio de 2019, la finada Martínez Medina se encontraba realizando tareas en su vivienda, cuando sus primos, Andrea Doria Mestra y Juan Sebastián Sierra Montalvo, le propusieron ir a bañar a dos caballos en el caño bugre, ubicado en la vereda Providencia, corregimiento San Isidro, zona rular del municipio de San Pelayo.

- Manifiesta que, mientras se encontraban bañando a los equinos, se presentó un rompimiento del cable o línea eléctrica de alta tensión que cruza el aludido caño, el cual se encontraba en mal estado, debido a que años atrás había ocurrido un suceso igual.

- Expone que, al presentarse el incidente, uno de los lados de la línea eléctrica golpeó a uno de los equinos -matándolo instantáneamente- y rebota en la humanidad de la menor Tahis Milena Martínez Medina (QEPD), quien por el impacto eléctrico pierde el conocimiento y queda sumergida en el agua del caño bugre. Los otros dos menores fueron arrojados fuera del agua violentamente por el impacto eléctrico.

- Indica que, durante angustiosos minutos, la finada Tahis Milena Martínez Medina se mantuvo inconsciente y sumergida en el agua, siendo víctima de electrocución constante e inhalando agua, provocando un ahogamiento.

- Relata que, una vez el padre de la menor llega al lugar, estuvo a punto de lanzarse al agua electrificada, pero fue detenido por los vecinos hasta que lograron retirar de las aguas el cable eléctrico de alta tensión que se encontraba transportando corriente por las aguas del caño bugre.

- Narra que, una vez retirada la línea eléctrica, el señor Martínez Henríquez -padre de la menor- procede a entrar al agua y saca a su hija en sus brazos, llevándola inmediatamente al Camu de San Pelayo.

- Refiere que, luego de una larga travesía por instituciones médicas, la menor Tahis Milena Martínez Medina falleció en presencia de su padre, mientras iba en camino a la Clínica Evaluamos de la ciudad de Montería.

- Comenta que el Informe Pericial de Necropsia No. 2019010123001000366, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó que la muerte de la menor fue producto de ANOXIA secundaria ELECTROCUCIÓN, asociada a AHOGAMIENTO.

- Sostiene que el fallecimiento de la menor Martínez Medina, provocó una profunda acongoja y tristeza insuperable en sus familiares

y amigos, quienes han tenido que sufrir su ausencia día a día. De igual modo, arguye que tal situación cambió las circunstancias de vida de sus familiares, ya que no pueden disfrutar y compartir actividades que a diario disfrutaban con la fallecida, existiendo así una mengua en sus condiciones de vida.

- Alega que, en días posteriores al accidente, la empresa demandada procedió a adulterar la escena de los hechos, cambiando uno de los postes de energía.

**3.** Admitida la demanda y notificada en legal forma, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Como sustento de sus defensas adujeron, en estrictez, que no tienen responsabilidad en la ocurrencia del siniestro de fecha 28 de julio de 2019, debido a que el fallecimiento de la menor obedeció a negligencia de terceros y a la falta de una pronta atención del personal sanitario en las distintas instituciones a las que fue remitida.

A su turno, propuso como excepciones de mérito, las denominadas: “Ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad de Electricaribe S.A. E.S.P., en liquidación” e “inexistencia por falta de los elementos que configuran la responsabilidad”.

### **3.1. Llamamiento en garantía.**

La demanda, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., llamó en garantía a la empresa CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., quien, por conducto de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda inicial y el llamamiento en garantía.

Frente a la demanda inicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones, aduciendo que no existen elementos de prueba que acrediten alguna responsabilidad de Electricaribe S.A. E.S.P.

Como excepciones de fondo propuso las siguientes: “Ausencia del nexo causal” y “Ausencia de pruebas fehacientes de los perjuicios reclamados”.

Respecto al llamamiento en garantía, propuso las excepciones de mérito denominadas: “Deducible pactado”, “Exclusión por inobservancia a las disposiciones legales pactadas”, “Exclusión relativa al dolo o culpa grave en que incurra el asegurado” y “Exclusión relativa a la falta, falla o fluctuación en la prestación del servicio de energía”.

4. Agotado el trámite correspondiente, el día 8 de abril de 2022 se profirió sentencia definitiva de la instancia.

## II. FALLO APELADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, mediante sentencia adiada 8 de abril de 2022, declaró civil y extracontractualmente responsable a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN del daño causado a los demandantes por el fallecimiento de la menor Tahis Milena Martínez Medina, ocurrido el día 28 de julio de 2019 en la vereda providencia del municipio de San Pelayo.

En consecuencia, condenó a la demandada a pagar a favor de cada uno de los demandantes la suma de \$50.000.000,00, por concepto de daño moral, y la suma de \$55.000.000,00, por concepto de daño a la vida en relación.

Por otro lado, declaró el valor deducible a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y a favor de la asegurada CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por la suma de Cien Mil Dólares Americanos.

Finalmente, denegó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$26.447.280,00.

Fundamentó el *A-quo* su decisión, aduciendo, en primer lugar, que se encontraban ante un sistema de responsabilidad objetiva, habida cuenta que la conducción y transmisión de energía eléctrica es una actividad peligrosa, por lo que el riesgo creado solo puede ser desvirtuado por una causal exonerativa de responsabilidad. De igual modo, advirtió que también es posible que se estructure una responsabilidad bajo el régimen subjetivo de falla del servicio si se demuestra un hecho o un acto previsible o resistible para la demandada, bajo el presupuesto de que, teniendo el deber legal o la obligación jurídica de hacerlo, la entidad no previno o resistió el suceso por acción u omisión.

Dejado sentado lo anterior, la juzgadora se adentró al análisis de las pruebas arrojadas al proceso, precisando que el daño se encuentra acreditado, dado que la menor Tahis Milena Martínez Medina falleció a causa de anoxia secundaria electrocución asociada a ahogamiento.

Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Juez de primer grado manifestó que estaba acreditado que la menor se encontraba bañando unos caballos en el caño denominado “Bugre”, el cual quedaba a escasos 100 metros de la vivienda de la occisa. Así mismo, añadió que, de acuerdo con lo relatado por los testigos, el lugar de ocurrencia de los hechos es un caño o quebrada de un río que no tiene mucha profundidad, el cual es utilizado por la población como lugar de esparcimiento o como lugar para bañarse y, de acuerdo con sus dichos, no representa en sus condiciones naturales peligro alguno.

Respecto a la falta de un adulto o del curador de la menor víctima, sustento argumentativo de la defensa, la falladora recalcó que no existía una noción previa al hecho de peligrosidad en la zona que demandara la presencia de un adulto, pues no podía perderse de vista que esas prácticas eran normales para dicha población rural.

Aunado a lo anterior, respecto a la tacha de los testimonios presentado por la llamada en garantía, manifestó que, de conformidad

a la jurisprudencia, la familiaridad o cercanía de los testigos con el núcleo familiar de la víctima, no desvirtúa -por sí solo- sus dichos, sino, por el contrario, lo que demanda es una valoración más rigurosa. En ese sentido, la juzgadora concluyó que los testigos le otorgan plena credibilidad respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del siniestro, pues fueron claros y unísonos.

Por otra parte, la togada indicó que los testigos fueron claros en señalar que, cada vez que la cuadrilla acudía a la zona, se les informaba sobre el mal estado de los cables de los postes, lo que quiere decir que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tenía conocimiento de las malas condiciones que presentaban las redes eléctricas de dicha zona. De igual modo, dejó sentado que Electricaribe reconoció la responsabilidad del manejo de esas redes eléctricas, al aceptar que, luego de ocurrido el accidente, fue enviada una brigada a la zona a corregir las fallencias presentadas.

Respecto a la alegación del extremo pasivo, consistente en que el fallecimiento de la menor fue producto del denominado “paseo de la muerte”, la juzgadora manifestó que esa no fue la causa determinante y eficiente del daño, pues éste se ocasionó con la caída del cable de energía eléctrica.

En conclusión, la Juez de primer grado señaló que la actividad peligrosa estaba acreditada; de igual modo el hecho de que esa peligrosidad produjo un daño, por lo que se encontraban probados todos los elementos de la responsabilidad.

Finalmente, advirtió la *A-quo* que, no se configuró una causal exonerativa de caso fortuito o fuerza mayor, pues no se probó que el cableado haya caído por manipulación del hombre y tampoco que por condiciones de la naturaleza se haya producido el siniestro. En ese orden de ideas, dictaminó que la responsabilidad se deriva de la negligencia de la demandada por no cumplir con su obligación de mantenimiento a las redes por las cuales se realizaba la transmisión y

distribución de energía en la zona del siniestro, pese a que había sido advertida de ello.

Una vez constatada la responsabilidad de la empresa demandada, se adentró a la procedencia de los perjuicios deprecados, señalando, respecto al perjuicio moral, que está probado tanto el parentesco sanguíneo de los demandantes con la víctima como la aflicción que éstos tuvieron por el deceso de la menor Tahis Milena Martínez.

En lo que concierne al daño en la vida en relación, expresó que se pudo constatar la afectación de la familia con el suceso de la muerte de la menor, más allá de la simple aflicción por la pérdida, mencionando que el padre de la occisa, al absolver el interrogatorio, expresó claramente que su actividad cotidiana se ha visto afectada, pues, por vía de ejemplo, se le dificulta contar el ganado donde trabaja, pues suele perder la cuenta por recordar y pensar en su hija.

Bajo ese escenario, la enjuiciadora reconoció dicho perjuicio, recalcando que se pudo apreciar el intenso dolor y las condiciones que cambiaron en sus vidas por la muerte de la joven.

En lo que respecta, a la pérdida de la oportunidad de ayuda futura de su hija menor, la Jueza adujo que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado eventos en los cuales menores de edad podrían ayudar económicamente a sus padres, lo cierto es que eso no opera como una presunción sino que debe probarse dicha ayuda. De igual forma, sostuvo que lo pretendido por los accionantes estriba más en una de las modalidades del lucro cesante que en una pérdida de oportunidad, sin embargo, concluyó que dicho perjuicio tampoco estaba acreditado.

Finalmente, frente al llamamiento en garantía, precisó que se encuentra probada la póliza de seguro suscrita entre las partes, por lo que es deber de la aseguradora responder por las obligaciones

reconocidas hasta el monto asegurado, con la deducción del deducible pactado.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

#### **1. Apoderado judicial de los demandantes.**

Manifestó estar inconforme con la cuantía reconocida por el daño a la vida en relación, aduciendo que se encuentra suficientemente probado las modificaciones en las condiciones de existencia y de vida que sufrieron los demandantes con la pérdida de la menor Tahis Milena Martínez Medina. Por lo anterior, solicita se reconozca la cuantía máxima fijada por la jurisprudencia.

Por otro lado, presentó inconformidad por la no condena por la pérdida de oportunidad, aduciendo que no se trata de un lucro cesante, sino de la oportunidad de posiblemente percibir ese dinero, la cual se encuentra cimentada en la obligación alimentaria regulada en el artículo 411 del C.C.

#### **2. Apoderado judicial de Electricaribe S.A. E.S.P. En liquidación.**

Adujo que los demandantes no demostraron que la caída del cable tenga relación con la muerte de la menor Tahis Milena Martínez, ni que sea producto de una conducta activa u omisiva por parte de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., por lo que no cumplieron con su carga de la prueba.

Adujo que, de conformidad con la necropsia, la muerte de la menor se provocó por ahogamiento, por lo que dicha circunstancia no es imputable a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

Alega que la ausencia de responsabilidad se sustenta también por el hecho de existir culpa de un tercero, en este caso, el padre de la menor, debido a que no estaba en cuidado de su menor hija.

### **3. Apoderado judicial de la llamada en garantía: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Alegó que la Juez de primera instancia realizó una indebida valoración de la culpa de Electricaribe S.A. E.S.P., por el simple hecho de efectuar una actividad peligrosa, toda vez que en el proceso se encuentra plenamente acreditado que la menor falleció a causa de lo que coloquialmente se conoce como el “paseo de la muerte” al no ser recibida en ningún centro hospitalario, por lo que se trató de fallas de terceros que no pueden ser endilgados a la entidad demandada.

De igual modo, afirma que la causa principal de la muerte de la menor no fue la electrocución, sin embargo, aceptando en gracia de discusión que el fallecimiento de la menor se dio por dicha causa, la Juez no tuvo en cuenta que el cable que se cayó correspondía a una red de propiedad privada, por lo que su mantenimiento le correspondía a los propietarios de la red y no de la empresa de energía.

En ese sentido, precisó que, en caso de que se declare la responsabilidad de Electricaribe S.A. E.S.P., se debe reconocer la equivalencia de culpa entre dicha entidad y los centros hospitalarios, dando lugar a la reducción del valor de la indemnización.

Por otra parte, reprocha la condena por los perjuicios morales, aduciendo que se logró demostrar en el proceso que la familia era un poco disfuncional, al punto que los padres no convivían juntos, la madre

de la menor se encontraba en la ciudad de Bogotá y el padre no se encontraba en la casa al momento de los hechos. Por lo anterior, considera excesiva tasar la suma de \$50.000.000,00 por perjuicios morales.

Con relación al daño a la vida en relación, expresó el vocero judicial que dicho daño se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impiden realizar las actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. En ese sentido, precisó que los demandantes no probaron la afectación a su vida, pues, por el contrario, se extrae que éstos siguen llevando su vida en las mismas condiciones.

#### **IV. SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

1. Mediante proveído adiado 22 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación y se le corrió traslado a los recurrentes para la sustentación del mismo, la cual se hizo en los siguientes términos:

➤ **Apoderado judicial de los demandantes.**

Agrega los argumentos vertidos en primera instancia, sustentando, respecto al monto reconocido por daño a la vida en relación, que se debe reconocer el valor reconocido en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de diciembre de 2013, expediente No. 88001-31-03-001-2002-00099-01, en donde se reconoció la suma de \$140.000.000 por dicho concepto.

Tal pretensión la sustenta en el hecho de que en el plenario quedó acreditado la intensidad de la afección externa que han sufrido los demandantes, máxime cuando se demostró, inclusive, los deseos

suicidas de uno de ellos. Añade que el padre de la menor fallecida narró como solía contar el ganado con su hija, quien colaboraba en los oficios de la casa y era una actividad que disfrutaban juntos, sin embargo, ahora al hacer dicha actividad pierde la cuenta, pues se queda mirando el horizonte y pensando en su hija, circunstancia que trasciende a la esfera de un perjuicio moral.

Finalmente, respecto a la pérdida de oportunidad de ayuda futura de hijo menor, el apelante se reafirmó en los argumentos expuestos en primera instancia, añadiendo en esta oportunidad desarrollo doctrinal en torno al perjuicio de “pérdida de oportunidad”.

➤ **Apoderado judicial de la llamada en garantía: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Reiteró el escrito presentado ante el Juez de primer grado, en donde, sustentó los reparos que concretamente hizo en primera instancia.

➤ **Apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Sostuvo que la *A-quo* declaró la responsabilidad civil de la entidad sin reparar que la culpabilidad debe ir acompañada del nexo causal y que, además, los demandantes no probaron que los cables donde se produjo el siniestro pertenecían a la demandada. Mucho menos se acreditó la falla en el servicio, bien sea por acción u omisión.

En ese sentido, expone que en el proceso no se acreditó el nexo causal entre el hecho y el daño ocasionado, como tampoco la correlación que la muerte de la menor fallecida, se haya dado como consecuencia directa de la negligencia de la entidad.

Precisa que la juzgadora no reparó en la circunstancia de que la menor no fue atendida en debida forma por los centros de salud a los que acudió, razón por la cual se podría configurar una culpabilidad en éstos, por la indebida prestación del servicio médico.

Alega que no se reparó en la culpabilidad del padre de la menor, por inobservancia de sus deberes de protección y cuidado.

Finalmente, aduce que la muerte de la menor no se debió a la caída de un cable de energía eléctrica, sino más bien a que, por alguna razón al bañar unos animales de gran tamaño, perdió el conocimiento y cayó al caudal del caño por aproximadamente 10 minutos, dándose el deceso por ahogamiento, más no por electrocución.

2. Por su parte, los voceros judiciales del extremo demandado recorrieron la sustentación del recurso de la parte demandante, reafirmando cada uno en sus argumentos.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Presupuestos procesales.**

En el sub examine se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

### **2. Límites de la apelación y competencia de la Sala.**

La Sala advierte que resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, únicamente frente a los puntos o inconformidades planteados ante el *A-quo* y sustentados en esta instancia. Ello en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., que dispone que la competencia del juez de segundo grado está restringida a las inconformidades expresamente formuladas y desarrolladas en la apelación.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la norma en comento, ha sido enfática en señalar que le «está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso<sup>1</sup>».

### **3. Problema jurídico.**

Así pues, teniendo en cuenta las sustentaciones de los recursos de apelación presentados oportunamente en esta instancia, corresponde a la Sala determinar los siguientes problemas jurídico:

- Determinar si es procedente declarar civilmente responsable a la demandada, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por el fallecimiento de la menor Tahis Milena Martínez.
- De salir avante lo anterior, analizar si hay lugar o no al reconocimiento de los perjuicios deprecados por la parte actora y, de ser así, establecer la cuantía de éstos.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia CSJ SC3148-2021, reiterada en la CSJ SC487-2022, Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En orden a resolver el problema jurídico precedente, se hace menester estudiar el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas y si la conducción de energía se encuentra catalogada como una actividad de tal magnitud.

#### **4. Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas. Régimen de responsabilidad, elementos axiológicos y cargas probatorias.**

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil, consagrándose, a voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, tres (3) grupos de responsabilidad, a saber: (i) La responsabilidad civil por el hecho propio, definida en los artículos 2341 a 2345; (ii) la responsabilidad civil por el hecho ajeno, constituida en los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, y, finalmente, (iii) la responsabilidad civil por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, de que tratan los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356.

Dentro del último grupo de responsabilidad, esto es, la producida del hecho de las cosas animadas e inanimadas, se encuentra el artículo 2356 del Código Civil, a partir del cual la jurisprudencia, desde el siglo pasado, edificó la “teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas”<sup>3</sup>.

Este régimen de responsabilidad, no ha estado exento de debate al interior de nuestra jurisprudencia, pues mientras en algunas decisiones se sostuvo que dicha responsabilidad se cimentaba en la teoría del riesgo<sup>4</sup>, entendida bajo el postulado de que todo aquel que se aproveche de un riesgo, o quien lo crea, debe indemnizar los daños que

---

<sup>2</sup> Sentencia de 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01; y, sentencia de 22 de febrero de 1995-SC-022-95.

<sup>3</sup> CSJ SC Sentencia 14 de marzo 1938, G.J. T. XXLVI, pág. 211 a 217, Núm. 1934.

<sup>4</sup> CSJ SC, 24 ago. 2009, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01; CSJ SC2107/2018; CSJ SC3862/2019, entre otras.

de él se deriven<sup>5</sup>; mayoritariamente se ha prescindido de dicha teoría y, en su defecto, se ha abogado por un régimen subjetivo de culpa presunta<sup>6</sup>.

En todo caso, pacíficamente se ha establecido que dicha responsabilidad está compuesta por los siguientes elementos: (i) el ejercicio de una actividad peligrosa; (ii) el daño; (iii) el nexo de causalidad entre el despliegue de la actividad y el daño acaecido, y, finalmente, (iv) una presunción de culpabilidad/responsabilidad en contra del agente que desarrolla la actividad riesgosa<sup>7</sup>.

Nótese, entonces, que “la culpa” nunca ha hecho parte de los elementos axiológicos de la responsabilidad por actividades peligrosas, con independencia de si se abogaba por un régimen de responsabilidad objetiva en razón al riesgo creado o, en su defecto, por un régimen de responsabilidad subjetiva con culpa presunta.

En ese orden de ideas, al ser irrelevante la culpabilidad en el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, se tiene, en consecuencia, que la víctima no tiene por qué acreditar la culpa del agente provocador del daño, como tampoco este último puede exonerarse de responsabilidad acreditando su diligencia y cuidado.

En rigor, a aquel –la víctima– le basta con acreditar que ha sufrido un menoscabo producto del ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por el agente, para que con ello se presuma la responsabilidad de este último, sin miramiento a cualquier reproche de naturaleza subjetiva, verbigracia: negligencia, impericia o infracciones a deberes objetivos de cuidado (culpa). Mientras que el autor del daño, por su parte, solo podrá exonerarse derruyendo el nexo de causalidad,

---

<sup>5</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I*. Legis Editores. Segunda Edición. 2007, p. 866. En igual sentido, PÉREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones, Volumen II*. Ediciones Doctrina y Ley. Cuarta Edición. Bogotá, 2011, p. 441.

<sup>6</sup> CSJ SC9728-2015; CSJ SC13594-2015; CSJ SC12994-2016; CSJ SC2758-2018; CSJ SC5686-2018; CSJ SC665-2019; CSJ SC4966-2019, entre otras.

<sup>7</sup> Si bien la Sala de Casación Civil de la Corte, en las sentencias SC2107/2018 y SC3862/2019, indicó que lo que en rigor existe es una presunción de responsabilidad, lo cierto es que histórica y mayoritariamente la jurisprudencia de dicha Corporación ha utilizado el término de presunción de culpabilidad.

a través de una causa extraña, esto es: (i) fuerza mayor, (ii) caso fortuito, (iii) hecho exclusivo de la víctima o (iv) intervención exclusiva de un tercero.

## **5. Análisis del caso en concreto.**

### **5.1. Respecto a la responsabilidad civil de Electricaribe S.A. E.S.P., hoy en Liquidación.**

Tal como se dejó sentado en precedencia, en el presente asunto es aplicable el régimen de responsabilidad contemplado en el artículo 2356 del C.C., habida cuenta que, al momento de la ocurrencia del siniestro, la demandada tenía a su cargo la labor de conducción y distribución de energía eléctrica, actividad que ha sido catalogada como peligrosa por parte de la jurisprudencia nacional. **(Vid. CSJ SC, 23 jun. 2005, Exp. 05895; CSJ5050-2014; CSJ SC6822-2015; CSJ SC10808-2015; CSJ SC8209-2016; CSJ SC17261-2017; CSJ SC002-2018, entre muchísimas otras).**

Tener claro lo anterior permite -de entrada- desestimar el argumento expuesto por la demandada respecto a la no acreditación de una falla en el servicio, bien sea por acción u omisión de la entidad. Y tal raciocinio es completamente equivocado, puesto que, como se expuso, la culpa no hace parte de los elementos axiológicos de este régimen de responsabilidad, llegando a ser totalmente irrelevante su prueba o su desvirtuación.

Ciertamente, exigir la demostración de la falla del servicio sería transgredir el régimen de responsabilidad de las actividades peligrosas, soslayando la regla presuntiva que opera en contra del agente y convirtiéndolo así en un régimen subjetivo de culpa probada, propio del artículo 2341 de nuestra codificación civil, más no del 2356 Ibd.

En ese sentido, con independencia de si se prueba o no una falla en el servicio, la responsabilidad dependerá siempre de que la víctima acredite que sufrió el daño producto del despliegue de una actividad peligrosa ejercida por el demandado. Por su parte, la exoneración estará supeditada a la acreditación de una causa extraña.

En el asunto bajo examen, se encuentra acreditado el despliegue de la actividad peligrosa por parte de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. En liquidación. De igual modo, el daño se encuentra demostrado con el fallecimiento de la menor Tahis Milena Martínez Medina, el cual acaeció el día 28 de julio de 2019, de conformidad al certificado de defunción arrimado con la demanda.

En lo que concierne al nexo de causalidad, tópico reprochado por la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., en liquidación, tenemos que las declaraciones rendidas por los demandantes son totalmente consonante con lo expresado por los testigos Elkin Javier Patrón Martínez, Aury Judith Martínez Hernández y Julio Cesar Patrón Yance, en donde dieron cuenta de que la menor de 16 años, Tahis Milena Martínez Medina, se encontraba junto con dos primos bañando a dos caballos en un cuerpo de agua de la zona, denominado “Caño Bugre”, cuando se presentó un rompimiento de una línea o cable eléctrico que impactó en su humanidad, haciendo que pierda el conocimiento y caiga totalmente inconsciente a las aguas del aludido caño, en donde dura sumergida durante varios minutos.

De hecho, el testigo Julio Cesar Patrón Martínez, al rendir su testimonio, reseñó detalladamente dicho suceso por ser quien lo presenció completamente, al punto de que fue la persona que le impidió al padre de la menor, señor Eduard José Martínez Henríquez, ingresar desesperadamente a las aguas del caño bugre a rescatarla, hasta tanto no retiraran la línea o cable eléctrico del agua, habida cuenta que el cableado quedó dentro de dicho caño, pasando electricidad constante al interior del aludido conducto fluvial.

En ese sentido, aduce que utilizaron una manguera para retirar el cableado eléctrico del agua, momento a partir del cual el señor Martínez Henríquez se sumergió al caño y sacó a su menor hija del agua, siendo ésta llevada en una motocicleta al Camu de San Pelayo, Córdoba.

Tales dichos se corroboran con lo manifestado por la apoderada general de Electricaribe S.A. E.S.P. En liquidación, quien, al absolver el interrogatorio de parte, adujo que, en efecto, se había presentado en la zona una caída de un cable de línea primaria, la cual, según el reporte, se había partido por encontrarse en deterioro.

Lo anterior también se acompasa con lo concluido en el informe del procedimiento de necropsia de la finada Tahis Milena Martínez Medina, en donde se dictaminó que la causa de la muerte fue “ANOXIA secundaria ELECTROCUCIÓN asociada a AHOGAMIENTO”.

Dicha experticia no fue desvirtuada por el extremo accionado, por ninguna de las formas contempladas en el artículo 228 del C.G.P., por lo que sus conclusiones mantienen plena validez y son totalmente vinculantes.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el informe de necropsia respalda el relato expuesto por los demandantes y los testigos, pues se dictaminó que existió electrocución previa al ahogamiento de la menor. De igual modo, en el aludido informe se indicó que en el cuerpo de la finada se hallaron quemaduras, lo cual avala aún más el impacto de la línea eléctrica en la humanidad de la menor Martínez Medina.

Bajo esas circunstancias, la Sala no le encuentra asidero de prosperidad a lo aducido por la entidad demandada y la llamada en garantía, debido a que, si bien la causa directa de la muerte de la menor Tahis Martínez fue la Anoxia provocada por el ahogamiento, lo cierto es que ésta se dio como consecuencia directa del impacto que sufrió en su humanidad por un cable de línea primaria desprendido de un poste de luz eléctrica.

Es tanta la corroboración probatoria de dicha tesis, que en la misma necropsia realizada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, se señaló a la electrocución como causa asociada del fallecimiento.

Por otra parte, la línea eléctrica que provocó el terrible suceso hacía parte de la red de líneas públicas de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., más no de un cableado doméstico o de vivienda, como erróneamente lo señaló el vocero judicial de la llamada en garantía. Ciertamente, se trataba de un cable de línea primaria, tal como lo confesó la apoderada general de Electricaribe al absolver el interrogatorio.

Así las cosas, la Sala encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el despliegue de la actividad peligrosa y el daño irrogado a los actores, motivo por el cual se encuentran acreditados todos los elementos de la responsabilidad contemplada en el artículo 2356 del C.C., sin que sea dable en este régimen exigir un factor de atribución de índole subjetivo (culpa), pues -se insiste- ésta se presume al constatarse la causalidad entre el daño y la actividad potencialmente riesgosa.

En lo que respecta a las causales de exoneración, deviene menester reiterar que solo es procedente romper el hilo causal a través de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero).

En ese sentido, como primera medida, la demandada alega que existió culpa por parte del padre de la menor, al permitir que ésta estuviera en dicha zona sin la supervisión de un adulto.

Sobre ese tópico, esta Colegiatura no le encuentra vocación de prosperidad a dicha alegación, toda vez que las pruebas arrimadas al primario dan cuenta de que dicha actividad era totalmente normal y rutinaria en dicha zona.

En efecto, los testigos fueron claros en señalar que el caño, en condiciones normales, no traía ningún peligro de ahogamiento, puesto que no se trataba de un caudal fluvial profundo, al paso que comúnmente era utilizado como lugar de esparcimiento y diversión por parte de los habitantes y niños de la zona. De igual modo, el testigo Julio Cesar Patrón señaló enfáticamente que, dado que el servicio de agua no era constante en dicho territorio, los habitantes de la zona lo utilizaban usualmente para bañarse.

Ante tales circunstancias, extrae la Sala que la presencia de personas -incluyendo menores de edad- en el “caño bugre” era una actividad normalizada y común para los habitantes de la vereda Providencia, lugar de residencia de los demandantes. Bajo ese raciocinio, no puede tildarse concretamente de omisivo el actuar del padre de la finada, puesto que el giro ordinario de las actividades y costumbres de dicha zona rural impide colegir la infracción a los deberes objetivos de cuidado alegada por el extremo accionado.

Aunado a lo anterior, nada indica que, de haberse encontrado el señor Martínez Henríquez acompañando a su hija en el lugar, el daño no se hubiese consumado o que -por lo menos- éste hubiese podido evitar con éxitos el fatal resultado de su descendiente. Por el contrario, lo que denotan las circunstancias que rodean el caso bajo examen, es que el suceso fue sorpresivo, lo que sumado a la gran potencia dañina que envuelve la actividad desarrollada por la empresa demandada, resultaba inane -por lo menos en línea de principio- cualquier conducta humana.

Finalmente, tanto la demandada como la llamada en garantía señalaron que el fallecimiento de la menor fue producto de una indebida atención por parte de los centros médicos asistenciales donde acudió (“paseo de la muerte”), circunstancia que, a su sentir, provocaba la exoneración o, en su defecto, una reducción del valor de la indemnización.

Sobre este punto, es imperioso resaltar que la conducta de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad debe cumplir con ciertos requisitos, entre los que se destaca el presupuesto de la exclusividad. Ciertamente, se requiere que la acción del tercero haya sido la causa exclusiva y determinante del daño. En palabras de la Corte, el hecho de un tercero será eximente de responsabilidad cuando *«aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado»*<sup>8</sup>

Bajo esa perspectiva, la Sala advierte que no se configura la aludida causal exonerativa de responsabilidad, puesto que, aun en el evento que se acepte una indebida atención médica por parte de los centros médicos asistenciales, dicha falla -en caso de existir- no puede desconocer ni mucho menos restarle importancia y trascendencia al suceso provocador del daño, esto es, la caída de la línea eléctrica que impactó en la humanidad de la finada.

Luego, entonces, la eventual negligencia médica no puede servir como eximente de responsabilidad de la empresa demandada, al no constituirse -bajo ningún concepto- como la causa exclusiva e inmediata del daño. En tal sentido, dicha omisión -de existir- conllevaría, a lo sumo, a una coparticipación en la producción del resultado lesivo.

No obstante, la presunta coparticipación en la producción del daño tampoco produciría en el sub lite una reducción en las condenas impuestas a la demandada, toda vez que, en tal caso, estaríamos ante una responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 2344 del C.C., que a la letra dispone:

**“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”. (Se subraya).**

---

<sup>8</sup> CSJ, SC del 28 de noviembre de 2000, Rad. N° 5928, reiterada en la CSJ SC4204-2021.

En ese sentido, salvo los casos de responsabilidad por edificio en ruina (art. 2350, C.C) o por las cosas que caen o se arrojan de un edificio (art. 2355, Ibd.), cada vez que exista una participación de dos o más personas en la producción del daño, se genera una responsabilidad *in solidum*, siendo cada una de ellas responsables de la totalidad de los perjuicios ocasionados.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **CSJ SC5686-2018**, puntualizó sobre el particular lo siguiente:

“Y en efecto, sabido es que el artículo 2344 del Código Civil sienta un principio de solidaridad pasiva cuando en el resultado dañoso ha intervenido causalmente en forma activa desde el punto de vista jurídico la conducta (*facere o non facere*) de dos o más personas, sin que al efecto se requiera que dicha intervención sea coetánea o simultánea, pues lo decisivo es que “*los diversos comportamientos concurren en la lesión del mismo interés*” en frase de De Cupis que la Sala tomó para aplicar la solidaridad pasiva en obligados a título contractual y extracontractual (SC172-2002 del 11 de septiembre de 2002, rad. 6430)”. (Se resalta).

En esa medida, no es procedente la reducción de las condenas por el hecho de que la demandada haya participado en la producción del daño en concurso con otras personas, pues, tal como se dejó sentado, dicha coparticipación -en caso de tenerse por acreditada- generaría una responsabilidad solidaria por pasiva, encontrándose facultados los demandantes para exigirle el resarcimiento a todos o a cualquiera de ellos.

Así las cosas, a sentir de la Sala, se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad aquiliana de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación, con ocasión al fallecimiento de la menor Tahis Milena Martínez Medina. Por tal motivo, ningún dislate cometió la *A-quo* al declarar dicha responsabilidad.

## 5.2. Respecto a la condena por perjuicios.

### ➤ Daño moral

Este daño integra los denominados perjuicios inmateriales y, a voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, «hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental<sup>9</sup>».

El vocero judicial de la llamada en garantía reprocha la condena por dicho concepto, aduciendo que se demostró en el proceso que la familia era un poco disfuncional, al punto que los padres ya no convivían, la madre de la menor se encontraba en la ciudad de Bogotá y el padre no se encontraba en la casa al momento de los hechos.

Tales argumentos no tienen ninguna vocación de prosperidad, por cuanto la aflicción, congoja o tristeza de una persona por la pérdida de un ser querido no depende, desde luego, de si se encontraba presente al momento del siniestro. Mucho menos puede restársele validez al dolor interno de una madre por el simple hecho de que, al momento del fallecimiento de su hija, se encontrase trabajando en otra ciudad o estuviese separada de su compañero.

Dichas aseveraciones lucen totalmente caprichosas y antojadizas, pues es el sufrimiento interno por la pérdida lo que -al ponderado *arbitrium iudicis*- se intenta resarcir, pese a que, en términos objetivos, cuantificar económicamente dicho menoscabo es imposible.

---

<sup>9</sup> Sentencia CSJ SC13925-2016.

Por tal razón, en el reconocimiento del daño moral, ninguna incidencia pueden tener aspectos triviales y baladíes como los alegados por el recurrente, máxime cuando nos encontramos ante parentescos tan estrechos como son el de padres y hermanos, los cuales, valga advertir, se encuentran plenamente acreditados en el sublite.

En esa medida, la Sala encuentra acertada la condena por dicho concepto y la cuantía fijada, pues ésta se acompasa con los parámetros jurisprudenciales vigentes en materia de cuantificación del perjuicio moral por muerte<sup>10</sup>.

### ➤ **Daño a la vida en relación**

Perteneciente también al campo de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, esta modalidad de daño es completamente autónomo y distinto al menoscabo moral, en la medida que su ámbito de aplicación no se refleja en la esfera interna (aflicción, congoja, tristeza) sino en la órbita externa del comportamiento del damnificado o damnificados (condiciones de existencia y de vida exterior).

En la sentencia **CSJ SC5885-2016**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó, respecto a esta modalidad de daño, lo siguiente:

“Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de stirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», **tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...)», en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social».**

---

<sup>10</sup> Vid. CSJ SC4703-2021; CSJ SC5125-2020.

También ha sostenido que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos». (Se resalta).

De igual forma, más recientemente, en la sentencia **CSJ SC3728-2021**, la aludida Corporación señaló que este perjuicio no solo tenía aplicación en la privación y/u obstaculización en la realización de actividades placenteras, sino también en aquellas actividades no agradables pero que hacían parte del diario vivir, y que, a raíz del infortunio, el afectado ya no puede realizar o, en su defecto, su realización supone dificultades, incomodidades o molestias. Al tenor literal, en el aludido proveído se expuso:

“Por corresponder a una privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas o de la dificultad que representa su ejecución en las condiciones posteriores al evento traumático, bien sea para la víctima directa o para las personas más allegadas a ella que vean alteradas sus condiciones de vida en razón del cuidado y atención especial que deban prodigarle o de otras circunstancias particulares, **ésta es apreciable por medio de proyecciones externas que permitan colegir la imposibilidad, obstaculización o pérdida de interés en las acciones que se realizarían en el marco del goce de la experiencia personal, en familia o en ámbitos sociales, y que hacen más placentera la existencia humana, como actividades de tipo lúdico, deportivo o de esparcimiento, o incluso, aquellas no agradables, pero componentes de la rutina diaria, que no pueden realizarse, demandan un esfuerzo excesivo o su realización supone incomodidades o dificultades**”. (Se resalta).

En suma, se ha establecido que *«el administrador de justicia habrá de analizar las privaciones, obstáculos, limitaciones y*

*alteraciones concretas que, a consecuencia del hecho ofensivo, deban afrontar, en adelante, la víctima directa y las personas de su entorno más cercano que también experimenten tales afectaciones»<sup>11</sup>.*

En el presente asunto, el señor Edward José Martínez Henríquez, al ser preguntado por la juzgadora sobre cómo ha sido su vida con posterioridad al deceso de su hija, adujo que no era igual, indicando que cuando está en su trabajo contando las reses o el ganado, pierde la cuenta porque empieza a recordar a su hija, ya que, a voces del declarante, su hija comúnmente lo acompañaba a los potreros.

A su turno, la testigo Aury Judith Martínez Hernández adujo, respecto al señor Martínez Henríquez, que él estaba devastado, añadiendo que *“el antes y el después es totalmente diferente, él era una persona alegre, una persona que hablaba con todo el mundo, como en los pueblos acostumbramos a jugarnos o a “mamar gallo” (...) él pasó a ser una persona callada, su temperamento le cambió, él de pronto ya es impaciente, no se sienta ya prácticamente, llega al rancho y se recuesta en un horcón (...) ya no es una persona que se va a sentar ahí como a entablar una charla con uno, sino que él de pronto sale como dice uno así, como que se espanta.*

Bajo esa perspectiva, resulta diáfano para la Sala la alteración a las condiciones de existencia que sufrió el señor Edward José Martínez Henríquez, lo cual ha tenido impacto tanto en su trabajo como en su relación con el mundo exterior. En efecto, se logró constatar en el proceso que, a raíz del deceso de su menor hija, a éste se le ha dificultado realizar algunas actividades de su trabajo, verbigracia el conteo de las reses, pues era una actividad que llegó a realizar con su hija. De igual forma, la testigo en comento puso de presente que actividades de esparcimiento como era sentarse para hablar con los demás o para lo que coloquialmente se conoce como “mamar gallo”, el demandante ya dejó de realizarlas a raíz del infortunio de Tahis Milena, llegando a ser un hombre impaciente que, a voces de la testigo, se “espanta” de un momento a otro.

---

<sup>11</sup> Sentencia CSJ SC3728-2021, Mp. Dra. Hilda González Neira.

Luego, entonces, sí se avizora que el deceso de su descendiente, le alteró al señor Martínez Henríquez su vida y sus condiciones de relación con el mundo exterior, razón por la cual resulta acertado reconocerle una indemnización por dicho perjuicio.

Sin embargo, no se puede decir lo mismo de los demás demandantes, puesto que respecto a ellos en el proceso no se logró establecer esas alteraciones a sus condiciones de existencia o de desarrollo con el mundo exterior, tal como se pasa a exponer:

Los demandantes Carmen Alicia Medina Díaz y Edgardo Alfonso Martínez Medina, madre y hermano de la finada, respectivamente, señalaron en su declaración que, luego del insuceso que le costó la vida a la menor Tahis Milena, las cosas ya no eran igual, sin embargo, ninguno de ellos adentró a señalar las circunstancias en que se reflejó el aludido cambio o alteración.

Por su parte, la testigo Aury Judith Martínez Hernández simplemente adujo que esa familia quedó desboronada, sin tampoco precisar en qué condiciones el desarrollo de la vida exterior de los demás demandantes quedaron afectadas, como si lo hiciese respecto al señor Martínez Henríquez.

En ese sentido, si bien la testigo precisó que el joven Edgardo Alfonso Martínez Medina, hermano de la víctima, había tenido tendencias suicidas, lo cierto es que dicha circunstancia –de suma gravedad y de inmensurable atención, por supuesto– no puede enrostrarse propiamente dentro de esta modalidad de daño.

Ciertamente, es lógico que con la pérdida de un ser querido se lleguen a experimentar condiciones de extrema tristeza que, en algunos casos, pueden desencadenar a problemas más graves como la depresión o tendencia al suicidio, empero, tales afectaciones hacen parte o se desarrollan en el fuero interno del damnificado, por lo que quedan englobadas, en línea de principio, por el daño moral. Y se dice

en línea de principio, habida consideración que, si bien tales circunstancias hacen parte del dolor interno de la persona, lo cierto es que en muchos casos pueden llegar a repercutir en sus condiciones externas de subsistencia o de relación con los demás, caso en el cual se hace menester acreditar en el proceso las aludidas repercusiones.

Y es, precisamente, esa acreditación la que se echa de menos en el presente asunto, aspecto que es de suma importancia, puesto que, a diferencia del daño moral, esta clase de perjuicio no se presume y, por tanto, debe encontrarse plenamente demostrado en el proceso, salvo algunos eventos en donde la jurisprudencia lo ha tenido como un hecho notorio, «*siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común*». **(CSJ SC4803, 12 nov. 2019, rad. 2009-00114-01)**.

Es el caso, por ejemplo, de la persona que pierde de forma permanente el sentido de la vista, la movilidad o queda en estado de coma, evento en los cuales basta solo con aplicar reglas de la experiencia y el sentido común, para tener por acreditado el daño a la vida en relación de dicho sujeto por alteración a sus condiciones de vida.

No obstante, a excepción de esos eventos, de suyo excepcionales, esta modalidad de daño debe siempre acreditarse por parte de los damnificados.

Tampoco es dable extender el perjuicio acreditado por uno de los demandantes, en este caso el padre de la menor, a los demás miembros del grupo familiar, puesto que la alteración a las condiciones de existencia son particulares en cada individuo, motivo por el cual cada uno debe velar por su demostración.

En ese orden de ideas, le asiste en parte razón al apoderado judicial de la llamada en garantía, motivo por el cual se revocará parcialmente la condena por daño a la vida en relación en el sentido de que solo se reconocerá a favor del señor Edward José Martínez Henríquez.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante reprocha la cuantía reconocida por concepto de este perjuicio, alegando que se le debe dar aplicación a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de diciembre de 2013, expediente No. 88001-31-03-001-2002-00099-01, en donde se reconoció por este concepto la suma de \$140.000.000,oo.

Sobre este tópico, sea del caso reseñar que la cuantificación de este perjuicio se encuentra sujeto al *arbitrium iudicis*, es decir, a lo que el juzgador estime de acuerdo con las circunstancias del caso en concreto. Sin embargo, en aras de evitar reconocimientos desbordados o irrisorios, y en apego a su función unificadora, la jurisprudencia ha establecido unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos. Lo anterior debido a que, a voces de la Corte, «*al juzgador se le impone obrar con suma prudencia y de manera juiciosamente reflexiva, de modo que el veredicto no constituya causa de enriquecimiento para el damnificado*» (CSJ SC3728-2021).

Dejando claro lo anterior, esta Colegiatura advierte que no le asiste razón al recurrente en sus reclamos, puesto que el precedente jurisprudencial del 9 de diciembre de 2013 no es aplicable al presente asunto, dado que allí se reconoció la reparación a favor de un joven que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito, circunstancia totalmente disímil a la examinada en el presente asunto.

En ese sentido, la Sala no encuentra desacertada la suma reconocida por el *A-quo* por dicho perjuicio (\$55.000.000), toda vez que la aludida suma no luce irrazonable y se encuadra dentro de los parámetros jurisprudenciales vigentes por concepto de daño a la vida en relación por muerte de familiar, verbigracia el reconocido en la sentencia CSJ SC5886-2018.

Así las cosas, no se accederá a lo deprecado por el recurrente.

➤ **Pérdida de oportunidad de ayuda futura de hijo menor**

El vocero judicial de la parte demandante reprocha la no condena por dicho daño, aduciendo que los padres de la menor perdieron el chance de posiblemente percibir en el futuro ayuda económica por parte de su hija fallecida, daño que se encuentra cimentado en la doctrina de la pérdida de la oportunidad y en la obligación alimentaria regulada en el artículo 411 del C.C.

Sobre este punto, la Sala no encuentra procedente la aludida pretensión, habida cuenta de que, si bien en un tiempo la jurisprudencia tuvo a la “pérdida de oportunidad” como un daño autónomo indemnizable, lo cierto que en la actualidad dicha tesis ha sido revaluada por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

En efecto, a través de la Sentencia **CSJ CS562-2020**, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que la pérdida de la oportunidad no puede entenderse como un daño autónomo ni tampoco como una forma de sortear la no acreditación del nexo de causalidad, sino como una regla técnica probatoria para atribuir responsabilidad a través de inferencias indiciarias, abductivas y probabilísticas.

Para restarle validez a la noción de daño autónomo, la aludida Corporación *-in extensu-* expuso:

“La concepción *ontológica* de la pérdida de una oportunidad la entiende como una entidad o bien jurídico; es decir como una especie de daño autónomo por sí mismo indemnizable.

Quienes así razonan afirman que “el daño” por pérdida de una oportunidad no consiste en una “consecuencia cierta” sino en el cercenamiento de las posibilidades que tenía la víctima de obtener un beneficio o evitar un perjuicio.

El perjuicio en este caso «*no es la pérdida de una “ventaja esperada” (sobrevivir, ganar un proceso judicial), sino la pérdida de la oportunidad de obtener esa ventaja que se espera*». <sup>12</sup>

<sup>12</sup> Francois CHABAS. La pérdida de una oportunidad (“chance”) en el derecho francés de la responsabilidad civil. Revista de Responsabilidad Civil y del Estado Nº 33. Medellín: IARCE, p. 28.

**No es verdad que la simple posibilidad de obtener una ventaja o beneficio (material o inmaterial) o de evitar un perjuicio es un bien jurídico o entidad protegida por el derecho, porque la lesión a los bienes con relevancia jurídica no surge con independencia de la situación jurídica en que se encuentra el sujeto a quien pueda atribuirse el daño. El daño jurídicamente relevante depende de una concepción relacional entre quien lo sufre y quien lo produce; jamás se determina “en sí mismo”.**

No existe el bien jurídico de “la posibilidad” de tener éxito o no sufrir desgracias. Cuando el ordenamiento jurídico concede o reconoce el derecho a la vida, a la salud, a otros bienes superiores, a conformar un patrimonio, a ser indemnizado, etc., no está queriendo decir que su titular no pueda o deba ver disminuidos o afectados esos bienes jurídicos, sino, simplemente, que ninguna otra persona –salvo el propio titular– está jurídicamente autorizada para lesionar o disminuir sin justa causa esos bienes jurídicos.

**Pero el derecho nada asegura frente a las posibilidades de incremento de beneficios o de evitación de perjuicios. La desgracia, el infortunio, el fracaso, la frustración de expectativas y los eventos adversos son el común denominador que deben soportar las personas en un mundo plagado de dificultades. Frente a tal realidad, creer que las posibilidades u oportunidades de conseguir un beneficio o evitar un perjuicio son un bien jurídico cuyo daño es por sí mismo indemnizable es una manifestación de ingenuidad.**

El daño a un bien jurídicamente resguardado sólo surge a la vida jurídica cuando se logra establecer su correlación con una conducta (activa u omisiva) de un tercero que tiene el deber jurídico de evitarlo y la posibilidad material de impedirlo. La determinación del concepto de “daño” requiere de un juicio previo de calificación jurídica. Tampoco tiene ningún sentido o utilidad la artificial distinción entre un daño “cierto” y el daño como “oportunidad de su evitación”. **Decir que lo que se indemniza no es la muerte sino haber perdido la oportunidad de sobrevivir no es más que decir lo mismo con otras palabras; y afirmar que el abogado negligente mermó la posibilidad de ganar un pleito es lo mismo que decir que la conducta omisiva del profesional fue el factor jurídicamente determinante de la pérdida del litigio. (...)**

En ese orden, el médico que frustra las oportunidades de recuperar la salud de su paciente vulnera un bien protegido por el ordenamiento superior: la salud; pero no una “oportunidad en sí de recuperar la salud”, pues no existe ningún criterio objetivo diferenciador de ambas situaciones. El abogado negligente que impide la oportunidad de presentar un recurso o ganar un pleito no viola “una oportunidad”, simplemente vulnera el derecho de su cliente a la defensa técnica. Y la

persona que impide la asistencia a un concurso o competencia en el que se tenían grandes posibilidades de éxito o de obtención de una ventaja económica o satisfacción personal no disminuye la oportunidad de ganar el concurso o competición, tan sólo ocasiona un perjuicio patrimonial o moral a quien tenía altas probabilidades de ganar.

**No existe, entonces, ninguna razón para considerar que la pérdida de una oportunidad es una categoría autónoma de daño indemnizable.** (Se resalta).

Finalmente, para concluir que la “Pérdida de oportunidad” debía entenderse simplemente como una regla técnica probatoria para atribuir responsabilidad con base a inferencias abductivas o probabilísticas, la precitada Corporación -en la precitada sentencia- indicó:

“(...) cuando es materialmente imposible determinar la “causa adecuada” de un daño (no por negligencia probatoria de la parte que tiene esa carga, sino por imposibilidad real), la atribución del resultado lesivo a un agente como suyo debe hacerse con base en criterios jurídicos mediante una inferencia abductiva o probabilística.

Se trata de correlacionar una acción u omisión con un resultado jurídicamente desaprobado cuando se tiene el deber legal y la posibilidad material de evitar la consecuencia lesiva.

Esa correlación se hace mediante inferencias indiciarias, abductivas o de probabilidad lógica.

De ese modo es posible concluir, dentro del ámbito de lo probable, que si la experiencia muestra que una persona que tiene el deber jurídico de evitar un daño incumple ese deber habiendo tenido la posibilidad de impedir la consecuencia lesiva, entonces hay razones jurídicas para atribuirle ese resultado como suyo, aunque no haya intervenido físicamente en su producción o aunque la preponderancia de su participación no se haya podido determinar con certeza.

El cercenamiento de la posibilidad de evitar un perjuicio o de no haber obtenido un beneficio es, en suma, la elaboración de una correlación lógica entre la conducta del demandado y la lesión que sufre la víctima cuando los vínculos causales son sensorialmente imperceptibles o indeterminables.

**La “pérdida de una oportunidad” es, de esa forma, un método de valoración probatoria sin ningún misterio; no es ninguna novedad, pues siempre ha estado disponible: es un indicio. Nada más y nada menos.** (Se resalta).

En ese orden de ideas, resulta evidente que el estado actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no concibe a la “pérdida de oportunidad” como un daño autónomo indemnizable, por lo que no puede reconocerse perjuicio alguno por este rubro. Simplemente, según la jurisprudencia en cita, este concepto constituye una regla probatoria par atribuir responsabilidad en los casos en que no sea posible determinar la causa adecuada de un daño.

Finalmente, sea del caso reseñar que el criterio aquí expuesto, esto es, de no tener a la “pérdida de oportunidad” como daño autónomo indemnizable, ya había sido acogido anteriormente por esta Sala de decisión, verbigracia en la sentencia de fecha 25 de abril de 2022, Expediente No. 23 001 31 03 003 2018 00315 03, Folio 393.

Por lo expuesto, ningún error cometió la Juez de primer grado al no condenar por dicho concepto.

#### **6. Costas.**

Como quiera que ninguno de los recursos prosperaron totalmente, no se impondrán costas en esta instancia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 365-5 del C.G.P.

### **VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el numeral **TERCERO** de la sentencia adiada 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL** promovido por **EDUARD JOSÉ MARTÍNEZ HENRIQUEZ y OTROS** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y OTRO**, en el sentido de que la indemnización por daño a la vida en relación se reconoce únicamente a favor del señor **Eduard José Martínez Henríquez**, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

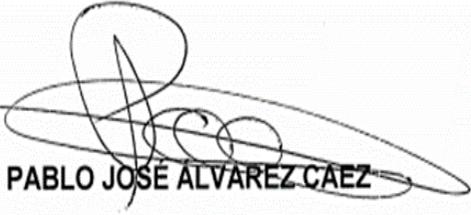
**CUARTO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** Sucesión Intestada

**Radicado:** 23-417-31-10-001-2011-00078-02. **Folio:** 415-22

**Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Estando al Despacho el expediente para resolver sobre el recurso de apelación dentro del proceso sucesión intestada promovido por **JOSÉ FRANCISCO VILLADIEGO VILORIA** contra **HEREDEROS RECONOCIDOS SEMINA ESTHER VILLADIEGO BRAVO Y OTROS**, observa esta Sala Unitaria que quien conoció en primera medida el presente asunto fue el Dr. Gustavo Jiménez Peralta, plaza que ocupó el Honorable Magistrado Marco Tulio Borja Paradas.

Habida consideración, se activa lo reglado en el numeral 3º artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el inciso 1º artículo 10 Acuerdo 108 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 22 de julio de 1997, el cual establece que cuando un funcionario "**haya conocido**" de determinado asunto, en lo sucesivo deberá seguir conociendo de las demás apelaciones propuestas.

Prescriben dichas normas lo siguiente:

**“Artículo 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.”**

Y a su vez el inciso 1º del artículo 10 del Acuerdo 108 dispone:

**“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria de la sala especializada.”**

Cuando una persona ocupa el despacho o la plaza de magistrado de otro, le corresponde asumir el conocimiento de los procesos que con anterioridad habían sido repartidos a dicha plaza. Al respecto, la Corte en Auto **AC8505-2017**, señaló:

“Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”.

Lo que quiere decir que el primer Despacho donde se reciba y sustancie un litigio sometido a casación adquiere competencia privativa para adelantarlos hasta que culmine, independientemente de que cambie el titular. Así mismo, si por vencimiento del período constitucional de los Magistrados o cualquier otra razón de cese en sus funciones se reasignan los expedientes a otros integrantes de la Sala, tan pronto opere el remplazo allí deben retornar todos los diligenciamientos para su impulso.

Como el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo ocupa la plaza donde se produjo el proveído inicial de la Corte en este litigio, quiere decir que es allí donde debe continuarse, para lo cual se dispondrá su envío.

Así se ha sostenido en CSJ AC 14 abr. 2008, rad. 2008-00411; AC 26 ago. 2011, rad. 2008-00008; AC 21 may. 2013, rad. 2007-0007; AC 13 dic. 2013, rad. 2001-00529; AC 22 ene. 2014, rad. 2006-00123; AC 19 feb. 2014, rad. 2004-00469-01 y AC 26 mar. 2014, rad. 2014-00197-00”.

Desde esta perspectiva, quien debe conocer del proceso es la Sala de Decisión presidida por el Honorable Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADAS. Por lo brevemente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente proceso a la Secretaria de la Sala, para que sea asignado al Despacho del Magistrado **MARCO TULIO BORJA PARADAS**.

**Segundo:** Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** Ejecutivo laboral

**Radicado:** 23-162-31-03-002-2020-00068-01. **Folio:** 464-22

**Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Estando al Despacho el expediente para resolver sobre el recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **LUZ ESTELLA BENAVIDES VASQUEZ, EMIS ARGUMEDO MONTES, MANUEL FRANCISCO JARAMILLO VEGA, JAIRO ELIECER ESPITIA FUENTE, JUAN CARLOS YANEZ GAMERO Y ROSA ANGELICA SOTO** contra **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, observa esta Sala Unitaria que El Honorable Magistrado Marco Tulio Borja Paradas conoció previamente el presente asunto, inicialmente con providencia del dieciséis (16) de diciembre del 2021.

Habida consideración, se activa lo reglado en el numeral 3º artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el inciso 1º artículo 10 Acuerdo 108 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 22 de julio de 1997, el cual establece que cuando un funcionario **“haya conocido”** de determinado asunto, en lo sucesivo deberá seguir conociendo de las demás apelaciones propuestas.

Prescriben dichas normas lo siguiente:

**“Artículo 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:**

**(...)**

**3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.”**

Y a su vez el inciso 1º del artículo 10 del Acuerdo 108 dispone:

**“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria de la sala especializada.”**

Desde esta perspectiva, quien debe conocer del proceso es la Sala de Decisión presidida por el Honorable Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADAS. Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente proceso a la Secretaria de la Sala, para que sea asignado al Despacho del Magistrado **MARCO TULIO BORJA PARADAS**.

**Segundo:** Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** Ejecutivo Laboral

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2013-00350-01. **Folio:** 98-22

**Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Estando al Despacho el expediente para resolver sobre el recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **ELCY ROJAS ROJAS** contra **COLFONDOS S.A. Y OTROS**, observa esta Sala Unitaria que quien conoció en primera medida el proceso ordinario laboral fue el Dr. Jorge Maya Cardona, plaza que ocupó el Honorable Magistrado Pablo José Álvarez Caez.

Habida consideración, se activa lo reglado en el numeral 3º artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el inciso 1º artículo 10 Acuerdo 108 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 22 de julio de 1997, el cual establece que cuando un funcionario **“haya conocido”** de determinado asunto, en lo sucesivo deberá seguir conociendo de las demás apelaciones propuestas.

Prescriben dichas normas lo siguiente:

**“Artículo 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:**

**(...)**

**3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.”**

Y a su vez el inciso 1º del artículo 10 del Acuerdo 108 dispone:

**“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria de la sala especializada.”**

Cuando una persona ocupa el despacho o la plaza de magistrado de otro, le corresponde asumir el conocimiento de los procesos que con anterioridad habían sido repartidos a dicha plaza. Al respecto, la Corte en Auto **AC8505-2017**, señaló:

“Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”.

Lo que quiere decir que el primer Despacho donde se reciba y sustancie un litigio sometido a casación adquiere competencia privativa para adelantarlos hasta que culmine, independientemente de que cambie el titular. Así mismo, si por vencimiento del período constitucional de los Magistrados o cualquier otra razón de cese en sus funciones se reasignan los expedientes a otros integrantes de la Sala, tan pronto opere el remplazo allí deben retornar todos los diligenciamientos para su impulso.

Como el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo ocupa la plaza donde se produjo el proveído inicial de la Corte en este litigio, quiere decir que es allí donde debe continuarse, para lo cual se dispondrá su envío.

Así se ha sostenido en CSJ AC 14 abr. 2008, rad. 2008-00411; AC 26 ago. 2011, rad. 2008-00008; AC 21 may. 2013, rad. 2007-0007; AC 13 dic. 2013, rad. 2001-00529; AC 22 ene. 2014, rad. 2006-00123; AC 19 feb. 2014, rad. 2004-00469-01 y AC 26 mar. 2014, rad. 2014-00197-00”.

Desde esta perspectiva, quien debe conocer del proceso es la Sala de Decisión presidida por el Honorable Magistrado PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ. Por lo brevemente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente proceso a la Secretaria de la Sala, para que sea asignado al Despacho del Magistrado PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.

**Segundo:** Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado